

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-



El suscrito, Héctor García García, diputado de la Septuagésima Sexta Legislatura al Congreso del Estado, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman por modificación, los incisos s) y t) del artículo 33 y el párrafo sexto del artículo 60; y se adiciona el inciso u) al artículo 33; ambos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene por objeto eliminar la intervención del Congreso del Estado, en la designación del Presidente Municipal Sustituto, en los casos de licencia, renuncia o ausencia definitiva del Presidente o Presidenta Municipal en funciones.

El 23 de diciembre de 1999, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha reforma, la décima en orden cronológico al referido artículo, constituye sin duda, sino la más importante, una de las más trascendentales, en la historia del municipio, así lo reconocen destacados autores municipalistas, considerando que “*El Artículo 115 reformado vino a dar fortaleza a la gestión municipal, ya que se logró reconocer a los Municipios como verdaderos órdenes de gobierno y no solo como simples administradores. Esta Nueva concepción fue relevante porque vino definir de forma constitucional los tres órdenes de gobierno*, pero no solo esta resulta destacado en la reforma, sino además inciden en importancia el establecimiento de un marco competencial exclusivo del Municipio; la creación de leyes estatales acotadas en materia municipal y el consecuente de la facultad reglamentaria municipal, la posibilidad de celebrar convenios con asociaciones de derecho público de Municipios entre sí, o con entidades; el derecho de iniciativa en materia fiscal; el ejercicio libre y directo de la Hacienda Municipal por parte del Ayuntamiento, el pago del predial por el sector paraestatal y la devolución del mando de la policía preventiva municipal a los Alcaldes de todo el país, por citar algunos de los temas que más trascendencia tuvieron en los ámbitos político y jurídico de nuestro país”.

https://www.indetec.gob.mx/delivery?srv=0&sl=3&path=/biblioteca/Especiales/368_Articulo_15.pdf. Consultado el 16 de noviembre de 2023.

Como se desprende del texto transrito, con la reforma a dicho numeral, se reconoció expresamente, a los municipios como verdaderos órdenes de gobierno. Con ello, se eliminó la tesis imperante durante mucho tiempo, de conceptualizarlos como entes administrativos descentralizados del estado y de la federación.

La referida concepción administrativista del Municipio, significó un retraso considerable en el su desarrollo por la vulneración a su autonomía, por parte del Estado y en algunas ocasiones por la Federación.

Los artículos primero y segundo transitorio de la mencionada reforma, establecieron las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario oficial de la Federación, salvo lo previsto en los artículos siguientes.

ARTICULO SEGUNDO. Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto por el presente Decreto, a más tardar el en un año a partir de su entrada en vigor. En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando /as disposiciones vigentes" (Énfasis añadido).

En Nuevo León la homologación de la reforma al artículo 115 a la Constitución Política del Estado se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el 13 de octubre del año 2000, en cumplimiento estricto del mandato constitucional.

Sin embargo, la ley secundaria correspondiente, en este caso, la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, se publicó en el mismo medio, el 12 de mayo de 2015. ¡**Aproximadamente 15 años después!**

Durante este prolongado lapso, la vida municipal se rigió por la **Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de enero de 1991.

La citada ley, como su nombre lo indica, mantenía el concepto de que los municipios constituían simples entes administrativos del estado y de la federación; en detrimento de éstos cuerpos colegiados, a los que se les impedía hacer uso de sus atribuciones, como órganos de gobierno, como sucedía en los demás estados de la Federación, acorde con la reforma al artículo 115 Constitucional antes mencionada.

En el caso de Nuevo León ante la ausencia de la ley secundaria homologada, cuando las y los regidores o las síndica o síndicos solicitaban licencia temporal para separarse del cargo, la solicitud correspondiente se remitía al Congreso del Estado, con el fin de "darlo por enterado" y proceder a su aprobación correspondiente; lo que constituía una clara invasión de esferas competenciales, en detrimento de la autonomía municipal.

A ello se agregaba que en muchas ocasiones la carga de trabajo del Congreso dificultaba atender de manera expedita estos asuntos. Por lo tanto, con frecuencia las licencias se aprobaran a destiempo, hasta un año más tarde, cuando el suplente ya estaba en funciones.

Para revertir el problema de la intervención del Congreso en la aprobación de las licencias de las y los regidores, LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado, reformó el 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

Sin embargo, la reforma dejó intocada la intervención del Congreso del Estado en la designación del Presidente Municipal en los casos de **ausencia definitiva**, como lo establecía el artículo 28 de la precitada Ley, en los siguientes términos:

"ARTICULO 28.- El Presidente Municipal podrá ausentarse del Municipio hasta por treinta días para la gestión de asuntos oficiales del Ayuntamiento sin perder su carácter sujetándose a las siguientes disposiciones:

I.- Si la ausencia no excede de quince días, los asuntos de mero trámite y aquellos que no admiten demora, serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento, cumpliendo con las instrucciones del Presidente Municipal.

II.- Si la ausencia es mayor de quince días, sin exceder de treinta, el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido por el Primer Regidor como encargado del despacho con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal.

En los casos de ausencia definitiva del Presidente Municipal, el Congreso del Estado por acuerdo de su mayoría absoluta, respetando su origen partidista, designará dentro de los miembros del Ayuntamiento quién deba de sustituirlo, salvo en el caso de que exista controversia política entre los miembros del Ayuntamiento, en tal supuesto, el Congreso estará a lo previsto en los Artículos 46, 47 y demás relativos de esta Ley" (Énfasis añadido)

Como se observa de la simple lectura del artículo, se mantuvo la tutela del Congreso del Estado, para designar al Presidente Municipal en los casos de ausencia definitiva al cargo, con la salvedad de que en la designación se respetará el origen partidista.

La referida disposición se trasladó al artículo 60 de la vigente Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León. Dicho artículo se reformó posteriormente, mediante el decreto No. 350, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de enero de 2018. Actualmente tiene el siguiente texto:

ARTÍCULO 60.- El Presidente Municipal podrá ausentarse del Municipio, sujetándose a las siguientes disposiciones:

I. *Si la ausencia no excede de quince días naturales, los asuntos de mero trámite y aquellos que no admiten demora serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento, cumpliendo con las instrucciones del Presidente Municipal, pero no tendrá derecho de voto en las sesiones del Ayuntamiento; y*

II. *Si la ausencia es mayor de quince días naturales, sin exceder de treinta, el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento.*

La ausencia podrá ser, entre otras, por enfermedad, vacaciones, o las contempladas por la Ley.

El Presidente Municipal podrá solicitar licencia por más de treinta días naturales sin exceder de sesenta, únicamente para atender cuestiones de salud personal, en cuyo caso será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento.

Además, el Presidente Municipal podrá solicitar licencia en su último año de gobierno por más de treinta días naturales sin exceder de cien, en cuyo caso será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento.

Los encargados del despacho a que se refiere esta fracción serán designados por el Ayuntamiento y tendrán todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal.

En el caso de licencia o ausencia definitiva o renuncia del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, respetando el origen partidista, designará dentro de los miembros del Ayuntamiento, quien deba encargarse del despacho de la Presidencia Municipal con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal, hasta en tanto rinda protesta el Presidente Municipal Sustituto, que deberá ser designado por el Congreso del Estado” (Énfasis añadido).

Consideramos, que ante el reconocimiento constitucional de que el municipio constituye un ámbito de gobierno, no se justifica la intervención del Congreso del Estado, para aprobar al Presidente Municipal Substituto, en los casos de licencia, ausencia definitiva o renuncia del presidente municipal en funciones. Es decir, no se requiere designar a un Encargado del Despacho, aunque tenga todas las atribuciones del presidente municipal

La decisión de quien ocupe el cargo de presidenta o presidente municipal substituto debe corresponder al Ayuntamiento en Pleno, en uso de su autonomía para gobernarse a sí mismo.

La disposición actual, le permite al Congreso designar unilateralmente, al presidente municipal sustituto, al no precisar que deberá respetarse el origen partidista; por lo que una designación de esta naturaleza, desestabilizaría el funcionamiento del municipio.

De igual manera, el Congreso del Estado pudiera respetar el origen partidista, pero designar como presidente municipal substituto, a quien no cuente con el aval de la mayoría del ayuntamiento; lo que también crearía conflictos, que se reflejarían en la gobernabilidad del municipio.

Por esta razón, la presente iniciativa reconoce que los integrantes del ayuntamiento son los mejor enterados de la situación política del municipio y a ellos corresponde, designar al presidente municipal substituto, por lo que resulta desproporcionada la intervención del Congreso del Estado.

Para fortalecer nuestra iniciativa, acudimos al derecho comparado, con los resultados que se indican en el siguiente cuadro comparativo:

Estado:	Denominación de la Ley o Código Municipal:	Artículo:
Aguascalientes	Ley del Municipio	Artículo 44.- Los miembros del Ayuntamiento para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones, requieren licencia aprobada por el Cabildo. Las licencias que autorice el Ayuntamiento, serán definitivas, indefinidas o por tiempo determinado, tomando en cuenta la solicitud del miembro del Ayuntamiento y la justificación respectiva.
Baja California Sur	Ley Orgánica del Gobierno Municipal	Artículo 51.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: I.- I.- En materia de gobierno y régimen interior: II.- a).- a h).- ... i).- i).- Conceder licencia para separarse de sus cargos al Presidente Municipal,

		<p>síndicos y regidores, por un término mayor de quince días naturales;</p> <p>j).- a u).- ...</p> <p>II.- a VI.- ...</p>
Campeche	Ley Orgánica de los Municipios	<p>ARTÍCULO 37.- Las faltas de los integrantes del Ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas. Las primeras serán aquéllas que no excedan de treinta días, o que, excediendo este plazo, sean debido a causa justificada. Las segundas, todas las demás.</p> <p>Los integrantes del Ayuntamiento requieren autorización de éste para separarse de sus funciones en forma temporal o definitiva.</p>
Colima	Ley del Municipio Libre	<p>ARTICULO 54.- Los integrantes de los ayuntamientos necesitan licencia del cabildo para separarse del ejercicio de sus funciones. Las faltas de los mismos podrán ser temporales o definitivas.</p>
Chihuahua	Código Municipal	<p>ARTÍCULO 28. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos</p> <p>I.- a V.- ...</p> <p>VI.- Nombrar a quien sustituya a la persona titular de la Presidencia, de entre sus integrantes, en caso de falta definitiva de la o el propietario y de la persona suplente;</p>

		<p>VII. Conceder licencia a la persona titular de la Presidencia Municipal para separarse de su cargo;</p> <p>VIII.- a LIV.- ...</p>
Guanajuato	Ley Orgánica Municipal	<p>Artículo 54. La falta del presidente municipal por más de sesenta y cinco días, por licencia, permiso o causa justificada, será cubierta por un presidente municipal interino, propuesto por los integrantes del Ayuntamiento, cuya planilla haya obtenido el primer lugar de la votación en la elección del Ayuntamiento en funciones, el cual será designado por mayoría simple de votos.</p> <p>El presidente municipal interino entrará en funciones a partir del momento en que la licencia, permiso o causa justificada surta sus efectos legales.</p>
Hidalgo	Ley Orgánica Municipal	<p>ARTÍCULO 56.-Los Ayuntamientos, además de las establecidas en otros ordenamientos jurídicos, asumirán las siguientes:</p> <p>I. Facultades y Obligaciones:</p> <p>a).-a x).-...</p> <p>y) Designar al Regidor o Regidores que deban suplir al Presidente Municipal y a los Síndicos, en caso de falta absoluta de éstos y de sus suplentes;</p> <p>h h).- ...</p>

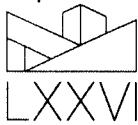
		II.- a III.- ...
Jalisco	Ley de Gobierno y la Administración Pública	<p>Artículo 69. El ayuntamiento debe proceder a nombrar de entre sus miembros en funciones, por mayoría absoluta de votos, un presidente municipal interino, en los siguientes casos:</p> <p>I. Por licencia del Presidente Municipal mayor a dos meses; II. Por suspensión del mandato; o 21 III. Por declaración de procedencia de juicio penal en los términos del artículo 41 de la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos,</p> <p>Artículo 70. El Ayuntamiento debe proceder a nombrar de entre sus miembros en funciones, por mayoría absoluta de votos, un presidente municipal substituto, en los siguientes casos:</p> <p>I. Por falta absoluta o interdicción definitiva, legalmente declarada, del Presidente Municipal;</p> <p>II. Por revocación del mandato; o</p> <p>III. Por destitución del cargo, en los casos previstos en la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos</p>
Puebla	Ley Orgánica Municipal	<p>ARTÍCULO 78 Son atribuciones de los Ayuntamientos:</p> <p>XXVII. Conceder licencias y resolver sobre las renuncias que formulen los</p>

		<p>integrantes del mismo Ayuntamiento o los de las Juntas Auxiliares en términos de esta ley, dando aviso al Congreso del Estado;</p> <p>xxviii.- a LXVII.-...</p>
Querétaro	Ley Orgánica Municipal	<p>ARTÍCULO 30.- Los ayuntamientos son competentes para:</p> <p>I.- a XV.- ...</p> <p>XVI.- Designar, de entre los regidores propietarios, a quien deba suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales o absolutas, en los términos de la Constitución Política del Estado de Querétaro;</p> <p>XVII.- a XXXIV.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Constitución Política de Querétaro</p> <p>ARTÍCULO 36. Las faltas temporales y absolutas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Regidor o Síndico propietarios que nombre el Ayuntamiento.</p> <p>Los cargos de los integrantes del Ayuntamiento son renunciables por causa grave y justificada que calificará y resolverá el mismo Ayuntamiento</p>
Quintana Roo	Ley de los Municipios	<p>ARTÍCULO 94. Las ausencias o faltas temporales del o la</p>

		<p>Presidente/a Municipal que no excedan de quince días naturales, no requerirán de autorización por parte del Ayuntamiento. Cuando la ausencia o falta temporal fuere mayor de quince días naturales y hasta noventa, deberá solicitar licencia al Ayuntamiento para que éste la autorice.</p> <p>Las ausencias o faltas temporales del o la Presidente/a Municipal serán cubiertas por el Primer Regidor/a, como encargado/a del despacho. Cuando el Primer Regidor/a no pudiese asumir el encargo, éste será desempeñado por el o la Regidor/a que al efecto designe el propio Ayuntamiento.</p>
Sinaloa	Ley de los Municipios	<p>Artículo 20. Las faltas temporales del Presidente Municipal, cuando no excedan de diez días, serán cubiertas por el Secretario del Ayuntamiento con el carácter de encargado del Despacho, bastando solamente el aviso respectivo que dará el Presidente Municipal al propio Ayuntamiento.</p> <p>Cuando la falta excediere del tiempo señalado en el párrafo anterior, el Presidente Municipal sólo podrá separarse de su puesto previa licencia concedida por el Ayuntamiento, quien elegirá de entre sus miembros a u</p>

		<p>Presidente Municipal Provisional. El suplente del electo será llamado sustituirlo como Regidor o Síndico Procurador, según corresponda</p>
Sonora	Ley de Gobierno y Administración Municipal	<p>ARTÍCULO 166.- El Presidente Municipal podrá ausentarse por un tiempo no mayor a noventa días previa solicitud de licencia ante el Ayuntamiento respectivo y siempre que sea por causa justificada ajena a los asuntos relacionados con la administración municipal.</p> <p>En este caso, el Ayuntamiento deberá calificar la causa y, si la estimare procedente, aprobará por mayoría absoluta la licencia respectiva; hecho lo anterior, el Ayuntamiento designará, de entre sus miembros y por mayoría absoluta, a la persona que ejercerá las funciones del Presidente Municipal durante el término concedido en la licencia aprobada.</p> <p>En caso de que el Ayuntamiento no realice la designación a que se refiere el párrafo anterior, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente proveerán lo necesario para nombrar, de entre los miembros del Ayuntamiento, a la persona que ejercerá las funciones de Presidente Municipal durante el 77 término concedido en la licencia aprobada.</p> <p>Los acuerdos aprobados por los Ayuntamientos que deriven del supuesto previsto en el párrafo primero de este artículo deberán ser</p>

		<p>informados, inmediatamente, al Congreso del Estado por parte del Ayuntamiento respectivo.</p> <p>El supuesto establecido en el párrafo primero del presente artículo aplicará al Síndico y Regidores del Ayuntamiento, sólo que en ambos casos se llamará para que entren en funciones los suplentes respectivos</p>
Tabasco	Ley Orgánica de los Municipios	<p>Artículo 62. Si alguno de los miembros propietarios de los ayuntamientos dejara de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente.</p> <p>Si se tratare de quien ocupa la Presidencia Municipal, será sustituido por su suplente o, en su caso, por uno de los regidores o por un vecino del Municipio que deberán de ser del mismo género de la persona que genera la vacante; en los dos últimos supuestos, cualquiera de ellos será designado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.</p> <p>(...)</p>
Zacatecas	Ley Orgánica del Municipio	<p>Artículo 63</p> <p>Licencias</p> <p>Los integrantes del Ayuntamiento necesitan licencia del Cabildo para separarse del ejercicio de sus funciones. Las ausencias serán temporales cuando no excedan de quince días naturales y por tiempo indefinido cuando sean por más de</p>



LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Gobernación de Nuevo León

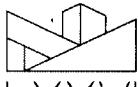
		quince días; en este supuesto, la autorización o improcedencia, la calificará el Cabildo.
--	--	---

De acuerdo con las disposiciones transcritas, la presente iniciativa propone reformar los artículos 33 y 60 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, la cual, se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

DICE:	SE PROPONE QUE DIGA:
<p>ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. En materia de Gobierno y Régimen Interior:</p> <p>a) Rendir a la población, en el mes de septiembre de cada año, en sesión pública y solemne, un informe, por conducto del Presidente Municipal, del estado que guarda el Gobierno y la Administración Pública Municipal. Dicho informe deberá ser resumido, breve, conciso y entendible para la población en general, teniendo como referencia los avances del Plan Municipal de Desarrollo;</p> <p>b) Aprobar reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de carácter general dentro de su respectivo ámbito de competencia territorial, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente Ley;</p> <p>c) Designar de entre sus Regidores y Síndicos a los integrantes de las comisiones del Ayuntamiento;</p> <p>d) A propuesta del Presidente Municipal, aprobar, nombrar o remover al Secretario de Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, y en su caso al Contralor Municipal y al Titular de la Seguridad Pública Municipal;</p> <p>e) Resolver sobre el otorgamiento de licencias sin goce de sueldo, a integrantes del</p>	<p>ARTÍCULO 33.-...</p> <p>I.- ...</p> <p>a).- r).- ...</p>

<p>Ayuntamiento así como al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, y en su caso, al Titular del área de Seguridad Pública y al Contralor Municipal, para que estos puedan separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones para atender los asuntos de su interés, por más de quince días naturales consecutivos y hasta por un plazo que no exceda de cien días naturales;</p> <p>f) Sujetar los servicios de seguridad pública a las disposiciones que sobre la materia se especifican en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en sus leyes reglamentarias;</p> <p>g) Ordenar la comparecencia de cualquier servidor público de la Administración Pública Municipal, para el efecto de que informe sobre asuntos de su competencia;</p> <p>h) Aprobar la constitución, transformación o extinción de órganos desconcentrados o descentralizados de la Administración Pública Municipal. “En el caso de los organismos descentralizados será necesaria la aprobación del Congreso del Estado, para su constitución;” *N. de E. La porción normativa entrecomillada fue declarada inválida en sesión celebrada en fecha 19 de septiembre de 2019, por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 168/2017.</p> <p>i) Aprobar la celebración de los actos jurídicos necesarios para la constitución, transformación o extinción de fideicomisos públicos, para el cumplimiento eficaz de los programas de obras y servicios públicos municipales;</p> <p>j) Elaborar, aprobar y publicar, en los términos de la presente Ley, dentro de los tres primeros meses, a partir de la fecha de la instalación del Ayuntamiento, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente al período constitucional de Gobierno y derivados de éste, los programas de obras y servicios públicos de su</p>
--

<p>competencia enfocados principalmente a aspectos relacionados con el desarrollo institucional para un buen gobierno, el desarrollo social incluyente, el desarrollo económico sostenible y el desarrollo ambiental sustentable;</p> <p>Garantizar mediante las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias, todos aquellos lineamientos encaminados a establecer y preservar, de manera permanente y definitiva, el uso respectivo de su escudo de armas, sus colores y elementos de composición como imagen única para fines de comunicación social e imagen institucional del gobierno y la administración pública municipal, así como para su uso único y exclusivo en la decoración, identificación, distintivo y diseño de imagen en todos los bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal, formatos, papelería y documentación oficial.</p> <p>k) Establecer y aplicar los sistemas de vigilancia, evaluación y actualización del Plan Municipal de Desarrollo, así como el cumplimiento de los objetivos conforme a los indicadores de desempeño, para cuyo fin se auxiliará del Contralor Municipal, o quien haga las funciones de este;</p> <p>l) Solicitar al Ejecutivo del Estado o al Ejecutivo Federal, en su caso, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;</p> <p>m) Aprobar el reglamento de la Administración Pública Municipal que establezca la estructura administrativa de la misma;</p> <p>n) Vigilar la formulación y entregar al Ayuntamiento entrante los documentos establecidos en la presente Ley; ñ) Aprobar la celebración de convenios o contratos que comprometan al Municipio o a sus finanzas por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;</p> <p>o) Coordinarse con otros Municipios y con el Poder Ejecutivo Estatal, para la prestación de</p>
--



LEGISLATURA
H. CONGRESO
DE ESTADO DE NUEVO LEÓN



Benemérita Guardia Nacional

servicios públicos, planeación urbana y del desarrollo;

p) Expedir los reglamentos que regulen los instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública Municipal, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes, la expedición de manuales complementarios para el ejercicio del control administrativo;

q) Podrá aprobar, la creación de un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados, cumpliendo con los principios de independencia, igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

r) Podrá expedir en su caso, el reglamento que regule la Gaceta Municipal, como medio de difusión Municipal, conforme a las bases establecidas en la presente Ley;

s) Expedir el Reglamento que garantice el acceso a la información o documentación pública, y la protección de datos personales de particulares en posesión de la autoridad municipal; y

t) Podrá aprobar, la creación de un Órgano de Justicia Cívica Municipal para dirimir los conflictos que se susciten entre vecinos, cumpliendo con los principios de independencia, igualdad, oralidad, economía procesal, inmediación, publicidad, audiencia y legalidad.

s) Expedir el Reglamento que garantice el acceso a la información o documentación pública, y la protección de datos personales de particulares en posesión de la autoridad municipal;

t) Podrá aprobar, la creación de un Órgano de Justicia Cívica Municipal para dirimir los conflictos que se susciten entre vecinos, cumpliendo con los principios de independencia, igualdad, oralidad, economía procesal, inmediación, publicidad, audiencia y legalidad; y

u) **Designar entre los integrantes del ayuntamiento en los casos de licencia, renuncia o ausencia definitiva al Presidente Municipal Sustituto, respetando el origen partidista.**

II.- a IX.- ...

En materia de servicios públicos:

- a) Establecer los criterios y lineamientos para la prestación, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques, jardines y su equipamiento; Seguridad Pública Municipal, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tránsito Municipal; así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los Municipios no cuenten con los reglamentos correspondientes, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables estando obligado en todo momento a observar los tratados internacionales en materia de derechos humanos; y
- b) Aprobar el otorgamiento de la concesión de los servicios públicos, con excepción de los de Seguridad Pública, Transporte Colectivo y Tránsito Municipal.
- III. En materia de Hacienda Pública Municipal:
- a) Vigilar el ejercicio de los recursos que integran la Hacienda Pública; (
 - b) Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos que deberá regir durante el ejercicio fiscal del año siguiente y enviarlo para su revisión y aprobación al Congreso del Estado, a más tardar el 30 de noviembre del año anterior al que se pretenda surta efectos;
 -) Presentar con oportunidad, y en su caso aprobar el presupuesto anual de egresos, que deberá establecer las partidas anuales y plurianuales, consideradas en relación con el Plan Municipal de Desarrollo, y la difusión de

estos a más tardar, el 31 de diciembre de cada año;	
d) Establecer los criterios para la administración de la Hacienda Pública Municipal y vigilar la aplicación del presupuesto de egresos del Municipio;	
e) Enviar cada trimestre al Congreso del Estado los Informes de Avance de Gestión Financiera de conformidad con la Ley;	
f). Someter anualmente para fiscalización y revisión, al Congreso del Estado, por conducto del Tesorero Municipal, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, la cuenta pública municipal correspondiente al año anterior.	
g) Determinar la forma y los casos en que se deba caucionar el manejo de los fondos públicos;	
h) Presentar al Congreso del Estado, en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de instalación del Ayuntamiento en funciones, la glosa de las cuentas del Ayuntamiento anterior, derivado de los documentos de la entrega-recepción, en los términos de Ley;	
i) Conocer los informes contables y financieros rendidos mensualmente por el Tesorero Municipal;	
j) Publicar trimestralmente el estado de origen y aplicación de los recursos, además de atender las disposiciones en materia de transparencia conforme a la Ley de la materia;	
k) Aprobar la contratación de financiamientos para inversiones públicas productivas;	
l) Autorizar los Contratos de Asociación Público Privada en términos de la Ley de la materia, y los reglamentos tratándose de construcción de obras de infraestructura y servicios relacionados con las mismas;	
m) Aprobar las partidas del Presupuesto de Egresos que correspondan, para cubrir el pago	

de las obligaciones derivadas de los contratos de Asociación Público Privada, tratándose de construcción de obras de infraestructura y servicios relacionados con las mismas; y

n) Afectar, previa la aprobación del Congreso del Estado, los ingresos y derechos que de conformidad con la legislación pueda disponer para tal fin, que sean fuente o garantía de pago de contratos de Asociación Público Privada, tratándose de construcción de obras de infraestructura y servicios relacionados con las mismas.

IV. En materia de Patrimonio Municipal:

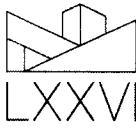
a) Establecer normas, políticas y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, desincorporación de activos, servicios y obras públicas de la Administración Pública Municipal, de acuerdo con las leyes correspondientes;

b) Programar la formulación y actualización de los inventarios de bienes del Municipio, estableciendo los registros administrativos necesarios para su control;

c) Otorgar la concesión de bienes del dominio público o privado municipales, cuando la vigencia de los contratos de concesión respectivos se extiendan del período constitucional del Ayuntamiento;

d) Aprobar la desafectación, mediante la declaratoria correspondiente, publicada en la Gaceta Municipal o en defecto de ella, en el Periódico Oficial del Estado, de bienes del dominio público municipal, en la forma y términos que determine la Ley;

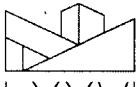
e) Aprobar la incorporación de bienes de dominio público al patrimonio municipal, expediendo la declaratoria de incorporación correspondiente, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal;



LXXVI

LEGISLATURA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

<p>f) Aprobar la realización de actos de dominio y la creación de gravámenes cuando su término exceda del período constitucional, sobre bienes inmuebles de dominio privado municipal;</p> <p>g) Aprobar previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, la enajenación de inmuebles, para satisfacer necesidades del Municipio;</p> <p>h) Constituir y procurar la preservación de los archivos históricos municipales;</p> <p>i) Elaborar y publicar, en coordinación con las autoridades competentes, el catálogo del patrimonio histórico y cultural del Municipio, vigilando su preservación y determinando cuáles construcciones y edificios no podrán modificarse; y</p> <p>j) Proveer la conservación de los edificios públicos municipales y procurar aumentar el patrimonio municipal.</p>	
<p>V. En materia de Trabajo y Previsión Social:</p> <p>a) Promover y apoyar los programas federales y estatales de capacitación y organización para el trabajo;</p> <p>b) Procurar la prestación gratuita de servicios de colocación laboral o profesional, con el fin de promover el mayor número de empleos para los habitantes de su circunscripción territorial;</p> <p>c) Resolver la manera en que se proporcionarán servicios de seguridad social a los servidores públicos municipales; y</p> <p>d) Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.</p> <p>VI. En materia de Desarrollo Económico y Social:</p> <p>a) Promover el desarrollo económico, social, educativo, deportivo y recreativo del Municipio;</p>	

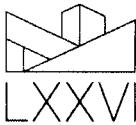


LEGISLATURA

LXVI
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Municipio de Monterrey

b) Coadyuvar al desarrollo de las actividades económicas que repercutan en el beneficio de la comunidad de su circunscripción;
c) Promover la instrucción cívica de los habitantes;
d) Establecer criterios para apoyar, en la medida de las posibilidades, a las instituciones que prestan servicios de beneficencia, así como a los programas de asistencia social;
e) Establecer normas de carácter general, para prevenir las emergencias y contingencias, así como dar respuesta a las situaciones de riesgo que pudieran presentarse en el ámbito de su competencia; y
f) Promover los medios de transporte que fomenten la movilidad sustentable, procurando reducir la congestión vial y el consumo de combustibles contaminantes, mediante el impulso al uso de vehículos de propulsión humana o alternativa, tales como la bicicleta, el patinete, el ciclomotor eléctrico, los automóviles híbridos y eléctricos, entre otros.
VII. En materia de Participación Ciudadana:
a) Emitir las convocatorias y las normas para los mecanismos de participación ciudadana;
b) Fomentar la participación social y comunitaria en la toma de decisiones de gobierno, estableciendo medios institucionales de consulta;
c) Fomentar la participación de la comunidad en los programas de obras y servicios públicos, así como en los de desarrollo municipal;
d) Formular programas de organización y participación social; y
e) Fomentar la vinculación de la participación ciudadana para la solución de conflictos vecinales o comunitarios por medio de los Centros de Mediación Municipal que al efecto establezca el Ayuntamiento.



LEGISLATURA
LXVI

DE
ESTADO DE NUEVO LEÓN



Banderas Naranja

VIII. En materia de Cultura Municipal:

- a) Promover y difundir la cultura y la identidad de la comunidad en el ámbito municipal;
- b) Organizar la educación artística en el ámbito municipal, fortalecer las bibliotecas públicas y apoyar los museos municipales, exposiciones artísticas y otros eventos de interés cultural;
- c) Fomentar las relaciones de orden cultural a nivel nacional e internacional, pudiendo coordinarse con la autoridad federal competente;
- d) Establecer políticas públicas que promuevan la cultura y las artes en el ámbito municipal; e)
- Proteger y preservar el patrimonio cultural; y
- f) Nombrar al Cronista Municipal.

IX. En materia de Derechos Humanos:

- a) Fomentar el derecho que toda persona tiene a la libertad de pensamiento, conciencia y religión;
- b) Garantizar el derecho a la igualdad, a la integridad personal y a la vida;
- c) Garantizar el derecho al honor, a la vida privada y a la dignidad;
- d) Procurar la integridad física, emocional y de salud de los gobernados;
- e) Garantizar los derechos del niño; procurando el derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Municipio; y
- f) Promover espacios físicos dentro de los centros de población dedicados al establecimiento de huertos urbanos a fin de impulsar la transición hacia el desarrollo sustentable.

X. En materia de Transparencia, Fiscalización y Contabilidad Gubernamental:

- a) Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública

que ~~H. CONGRESO~~ el Municipio mediante procedimientos sencillos y expeditos, conforme a la Ley de la materia;

- b) Para los Municipios con poblaciones mayores a 20 mil habitantes, establecer un órgano municipal de Transparencia en el que se incluya a organismos ciudadanos y representantes de la sociedad civil, teniendo por objetivo principal el de facilitarle al ciudadano el acceso al derecho a la información pública municipal, así como garantizar la protección de los datos personales en propiedad de la autoridad municipal;
- c) Con respecto a la fiscalización de la Cuenta Pública Municipal, coadyuvar con la Auditoría Superior del Estado, para la solventación de las observaciones que le resulten, facilitando toda la documentación que este en su poder y le sea requerida por dicho órgano;
- d) Revisar y evaluar la correcta aplicación, uso y destino de los recursos públicos observando el cumplimiento de la normativa en la materia;
- e) Estar en Coordinación con el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado, participando, en su caso, dentro del mismo con el fin de mejorar la implantación dentro del Municipio de las mejores prácticas en materia de Contabilidad Gubernamental;
- f) En materia de registros contables y emisión de información financiera, establecer las medidas necesarias para que se dé estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable; y
- g) Dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normativa aplicable en materia de valuación y registro del patrimonio. Además de las facultades y obligaciones establecidas en este artículo, el Ayuntamiento tendrá todas aquellas que les confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

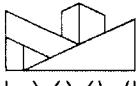


LEGISLATURA

Constitución Política del Estado y demás
ordenamientos jurídicos aplicables.

Bogotá D.C. 2019

ARTÍCULO 60.- El Presidente Municipal podrá ausentarse del Municipio, sujetándose a las siguientes disposiciones:	ARTÍCULO 60.- ...
I. Si la ausencia no excede de quince días naturales, los asuntos de mero trámite y aquellos que no admiten demora serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento, cumpliendo con las instrucciones del Presidente Municipal, pero no tendrá derecho de voto en las sesiones del Ayuntamiento; y	I.- ...
II. Si la ausencia es mayor de quince días naturales, sin exceder de treinta, el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento.	II.- ...
La ausencia podrá ser, entre otras, por enfermedad, vacaciones, o las contempladas por la Ley.	...
El Presidente Municipal podrá solicitar licencia por más de treinta días naturales sin exceder de sesenta, únicamente para atender cuestiones de salud personal, en cuyo caso será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento.	...
Además, el Presidente Municipal podrá solicitar licencia en su último año de gobierno por más de treinta días naturales sin exceder de cien, en cuyo caso será suplido por algún funcionario de los mencionados en el artículo 92 de esta ley o un integrante del Ayuntamiento.	...
Los encargados del despacho a que se refiere esta fracción serán designados por el Ayuntamiento y tendrán todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal.	...



LXXVI

LEGISLATURA

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Gobernación

<p>En el caso de licencia o ausencia definitiva o renuncia del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, respetando el origen partidista, designará dentro de los miembros del Ayuntamiento, quien deba encargarse del despacho de la Presidencia Municipal con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal, hasta en tanto rinda protesta el Presidente Municipal Sustituto, que deberá ser designado por el Congreso del Estado.</p>	<p>En el caso de licencia o ausencia definitiva o renuncia del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, respetando el origen partidista, designará dentro de los miembros del Ayuntamiento al Presidente Municipal Sustituto.</p>
--	---

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe, en sus términos, el siguiente:

Decreto

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman por modificación, los incisos s) y t) del artículo 33 y el párrafo sexto del artículo 60; y se adiciona el inciso u) al artículo 33; ambos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.-...

I.- ...

a).- r).- ...

s) Expedir el Reglamento que garantice el acceso a la información o documentación pública, y la protección de datos personales de particulares en posesión de la autoridad municipal;

t) Podrá aprobar, la creación de un Órgano de Justicia Cívica Municipal para dirimir los conflictos que se susciten entre vecinos, cumpliendo con los principios de independencia, igualdad, oralidad, economía procesal, inmediación, publicidad, audiencia y legalidad; y

u) Designar, de entre los integrantes del ayuntamiento, al Presidente Municipal Sustituto, en los casos de licencia, renuncia o ausencia definitiva, del Presidente Municipal, respetando el origen partidista.

II.-a IX.- ...

ARTÍCULO 60.- ...

ARTÍCULO 60.- ...

I.-

II.- ...

...

...

...

...

...

En el caso de licencia o ausencia definitiva o renuncia del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, respetando el origen partidista, designará dentro de los miembros del Ayuntamiento al Presidente Municipal Sustituto.

Transitorio:

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE.-

Monterrey, Nuevo León, a enero de 2024

DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

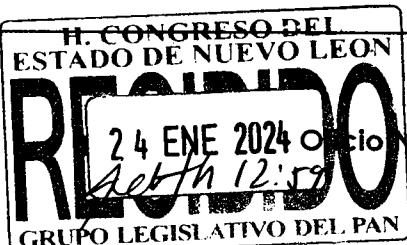




H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR



C. DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 18 de enero del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Oficio signado por el C. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez y Diputados integrantes del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual presentan iniciativa de Ley para adicionar el Artículo 8 Bis a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 17999/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Alhinna Berenice Vargas García, integrante de la LXXVI Legislatura, mediante el cual remite anexo al Expediente 16334/LXXVI, que contiene la Iniciativa de reforma al Artículo 94 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, el cual fue anexado en el Expediente 16334/LXXVI.
- Oficio presentado por la C. Lic. Gloria Meza Quintanilla, Cronista Honoraria de la Asociación Estatal de Cronistas Municipales "José P. Saldaña" y Directora de la Vocalía Noreste de la Asociación Nacional de Cronistas de Comunidades y Ciudades Mexicanas (AMACIEM), mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 18029/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Lorena de la Garza Venecia, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 391 de la Ley General de Salud, al cual le fue asignado el número de Expediente 18034/LXXVI.
- Escrito signado por el C. Dip. Héctor García García, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, asignándole el número de Expediente 18037/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 311 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, asignándole el número de Expediente 18049/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura y la C. Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, asignándole el número de Expediente 18050/LXXVI.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

- Escrito signado por la C. Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura y la C. Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por adición de los artículos 415 Bis I, 415 Bis II, 415 Bis III, 415 Bis IV, 415 Bis V y 415 Bis VI del Código Civil para el Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 18056/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura y la C. Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por adición de los artículos 1076 Bis, 1077 Bis, 1077 Bis 1, 1079 Bis y 1079 Bis I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 18059/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura y la C. Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 18060/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Sin más por el momento, reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
Monterrey, N.L., a 18 de enero de 2024

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 5068/LXXVI
Expediente Núm. 18037/LXXVI

**C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL MOVIMIENTO CIUDADANO
DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictado el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Fracción III y el Artículo 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación, la cual preside el Dip. Félix Rocha Esquivel.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 18 de enero de 2024

**MTRA. ARIMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR**

Fabio